

GUALEGUAYCHÚ, 22 de mayo de 2026.

Y VISTOS: estos autos caratulados "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otra c/ Consejo General de Educación y otros", Expte. N° 9229/C, venidos a despacho para resolver de modo unipersonal, y de cuyas constancias, RESULTA:

1.- Con fecha 29/11/2024 el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], DNI [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Da [REDACTED], DNI [REDACTED] invocando la calidad de representantes legales de sus hijos menores de edad, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] -con domicilio real en Ruta 14, Km 11, establecimiento "La Esperanza"-, y el patrocinio letrado del Dr. Héctor María Maya, interpusieron formal acción de amparo contra el Consejo General de Educación, la Dirección Departamental de Escuelas de Gualeguaychú, y/o el Instituto Becario para que se les ordenara en forma urgente e inmediata, la extensión del recorrido del transporte escolar rural hasta la entrada del establecimiento "La Esperanza" (km 10 de la Ruta Nacional 14), garantizando así el acceso efectivo a la educación de las menores de edad mencionadas,

Fue explicado que las niñas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] deben asistir a la Escuela N° 64 "Juan José Millán" de Perdices, y que la familia se mudó al establecimiento "La Esperanza" con la información brindada al momento de la inscripción, según la cual, el transporte escolar cubriría dicho trayecto, pero resultó que el colectivo escolar solo llegaba hasta el kilómetro 14 de la Ruta 14, dejando a aquellas sin medio de traslado desde el hogar sito en el kilómetro 10.

Dijeron que no contaban con los recursos necesarios para acercar las niñas hasta el punto donde llegaba el transporte, por lo que les prestaban movilidad desde la Estancia "La Esperanza", pero que ello exigía al progenitor que se ausentara del trabajo en horario laboral, para llevarlas y traerlas, y que eso era insostenible.

Indicaron que en el mes de febrero se informó en la Departamental de Escuelas, y por tanto se agregó en el expediente

original N°3270464, que dos alumnos más, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de 4 años y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de 9 años, se incorporarían al recorrido por encontrarse, ambos, viviendo en el mismo establecimiento, con lo cual serían 4 alumnos los necesitados del transporte rural mencionado.

Pero que la Dirección Departamental Escuelas de Gualeguaychú, y el Consejo General de Educación, a través de las vocales, Carla Dure y Elsa Chapuis, el día el día 15/04/2026 en el Expte. Nro. 3270464, notificaron a la Directora de la Escuela Nro. 64 "Juan José Millan", Sra. Leticia Colleti, la resolución dictada el 27/03/2026, después de casi un año de idas y vueltas, en donde se resolvió no hacer lugar a lo solicitado alegando que lo pedido implicaría "mayor organización institucional y presupuesto Estatal".

Dieron cuenta de la angustia que la situación les reportaba y que no podían afrontar los gastos de la movilidad diaria, sumando la dificultad del padre de ausentarse de sus labores para efectuar el traslado y buscar a sus hijas cotidianamente.

Narraron que el Instituto Becario administraba y controlaba el sistema de Transporte Escolar Rural mediante un convenio celebrado con el Consejo General de Educación, y la premisa era garantizar la universalidad de la educación básica de los estudiantes de toda la provincia, lo que no se cumplía en el caso.

Cuestionaron el accionar de la Departamental de Escuelas de Gualeguaychú y el Instituto Becario por contrariar el orden jurídico vigente, realzando la importancia del transporte escolar rural para el arraigo rural.

Hablaron del compromiso de derechos de raigambre constitucional y convencional, el derecho a la educación, y el deber del Estado de garantizar acciones positivas para asegurar la escolaridad, el interés superior del niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, reseñando los derechos implicados de ese instrumento.

Pasaron a la procedencia de la acción de amparo, señalando que la falta de transporte no era una mera incomodidad, sino un impedimento real que causaba un daño actual y continuo al proceso de aprendizaje de los niños implicados, y a la estabilidad laboral de sus progenitores; que se

agotaron las instancias administrativas, y no había otro medio judicial más idóneo dada la urgencia de asegurar la asistencia escolar inmediata. Pidieron medida cautelar, ofrecieron prueba y solicitaron que se dicte sentencia ordenando a la accionada que garantice la cobertura definitiva del trayecto hasta el km 10 de la Ruta 14, con costas.

2.- El 17/05/2026 en representación del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (CGE) contestaron el informe del art. 8 de la ley 8369 los Dres. Conrado [REDACTED] Lamboglia y Damian Eder.

Para empezar describieron el funcionamiento, organización y modalidad operativa del sistema de transporte escolar rural implementado en la Provincia de Entre Ríos, de modo de contextualizar la actuación desplegada por el organismo, aclarando que no era un esquema individualizado de traslado domiciliario o "puerta a puerta", sino un sistema integral de becas rurales de transporte implementado y coordinado conjuntamente entre el Consejo General de Educación y el Instituto Autárquico Becario Provincial (INAUBEPRO), cuya organización respondía a múltiples variables técnicas, operativas, presupuestarias y logísticas que deben necesariamente armonizarse para garantizar el acceso a la educación de la totalidad de los estudiantes alcanzados por dicho servicio.

Indicaron que mediante Resolución N° 3898/19 CGE se aprobó la Adenda al Acta Acuerdo celebrada entre ambos organismos, estableciéndose expresamente mecanismos de coordinación institucional, control operativo, organización de recorridos, registración de transportistas, exigencias de habilitación provincial y municipal, control de seguros, verificaciones técnicas y demás condiciones necesarias para el funcionamiento general del denominado Sistema de Beca Rural de Transporte; y que de ello se desprendía que los recorridos rurales no se estructuran de manera aislada respecto de cada alumno en particular, sino que se organizan sobre la base de criterios generales de razonabilidad, disponibilidad operativa, distancias, tiempos de traslado, cantidad de alumnos transportados, establecimientos educativos involucrados, caminos rurales transitables, disponibilidad de unidades y compatibilización horaria entre distintos trayectos y servicios; y refirieron

la complejidad organizacional y logística que presentaba el recorrido rural involucrado en este juicio.

Señalaron que surgía del plan operativo acompañado por las áreas intervinientes, el recorrido correspondiente a la Escuela N° 64 "Juan José Millán" y que se desarrollaba mediante una unidad de transporte con capacidad de 46 alumnos, iniciando su trayecto aproximadamente a las 6:45 hs., recorriendo múltiples puntos de encuentro distribuidos sobre distintos kilómetros de la Ruta Nacional N° 14 y caminos rurales adyacentes, hasta arribar al establecimiento educativo a las 7:30 hs. aproximadamente.

Precisaron que conforme a las planillas de estudiantes transportados, el servicio actualmente trasladaba alrededor de 28 alumnos pertenecientes a distintos grados y establecimientos, con paradas organizadas en diversos puntos geográficos previamente determinados por criterios de operatividad y razonabilidad logística, evidenciando que el sistema de transporte escolar rural funcionaba sobre la base de puntos de encuentro específicos distribuidos a lo largo del recorrido y no mediante un esquema individualizado de retiro domiciliario de cada alumno transportado, modalidad que resultaría materialmente inviable en zonas rurales de amplia extensión territorial como las involucradas en autos.

Dijeron que los croquis y diagramas operativos acompañados permitían advertir la amplitud territorial del trayecto actualmente vigente y las importantes distancias ya comprendidas dentro del recorrido autorizado, circunstancia que explicaban la necesidad de compatibilizar cuidadosamente cualquier modificación con los horarios escolares, tiempos de viaje y funcionamiento integral del sistema.

Marcaron que fue en ese contexto que los actores promovieron una solicitud administrativa tendiente a obtener la ampliación excepcional del recorrido existente hasta el establecimiento rural "La Esperanza", labrándose el Expediente Administrativo N° 3270464, dentro del cual intervinieron sucesivamente la Escuela N° 64 "Juan José Millán", la Supervisión Zona "D", la Dirección Departamental de Escuelas de Gualeguaychú y finalmente Vocalía del Consejo General de Educación,

desarrollándose la correspondiente evaluación administrativa y técnica de la situación planteada.

Descartaron de esa manera la inactividad criticada en la demanda, silencio absoluto o negativa arbitraria, sino que las actuaciones administrativas evidenciaban permanente intervención de las distintas áreas competentes, con informes, elevaciones, evaluaciones operativas y análisis técnicos relativos a la factibilidad de modificación del recorrido solicitado. Detallaron que la Supervisión Zona “D” informó expresamente que el recorrido vigente ya comprendía el traslado de estudiantes pertenecientes a distintos establecimientos educativos rurales, señalándose incluso que el transporte debía continuar posteriormente hacia la Escuela N° 38 “David Della Chiesa”, circunstancia que generaba importantes exigencias horarias y organizacionales sobre el servicio existente.

Además, dijeron que se hizo notar que la eventual ampliación del recorrido solicitado produciría demoras aproximadas de entre treinta y cuarenta minutos, afectando los horarios escolares ya establecidos y el normal cumplimiento de la jornada educativa de los restantes estudiantes transportados; y que también surgía de las actuaciones administrativas que el recorrido vigente ya presentaba dificultades horarias, registrándose demoras en el arribo de alumnos a los establecimientos educativos alcanzados por el servicio; y que la eventual ampliación pretendida implicaba adicionar aproximadamente 10 km al recorrido actualmente vigente, repercutiendo en la logística previamente implementada.

Ello no solo importaba mayores tiempos de permanencia de los estudiantes dentro de la unidad de transporte, sino también la necesidad de reestructurar horarios de búsqueda, puntos de encuentro y organización general del servicio respecto de los restantes alumnos transportados y debía ponderarse el impacto general de cualquier modificación al recorrido.

Afirmaron que por eso mediante intervención de Vocalía de fecha 27/03/2026, se concluyó que la ampliación pretendida implicaba una modificación sustancial del circuito actual del transporte escolar rural, generando demoras incompatibles con el adecuado funcionamiento

general del servicio y requería incluso anticipar significativamente los horarios de salida de los estudiantes ya incluidos en el recorrido; dejándose expresamente asentado que la ampliación solicitada implicaría un incremento en los costos del servicio, circunstancia que tampoco podía ser soslayada dentro del actual contexto de restricciones y limitaciones presupuestarias.

Sostuvieron que no implicó una negativa infundada o arbitraria, sino un análisis integral de variables organizacionales, técnicas, presupuestarias y operativas que necesariamente debían ponderarse en el marco de un sistema público de transporte escolar rural que involucraba múltiples recorridos, instituciones educativas, transportistas y estudiantes distribuidos en amplias zonas rurales de la provincia.

No obstante ello, luego de lo dispuesto por Vocalía en fecha 27/03/2026 mediante la cual inicialmente se resolvió no hacer lugar a la ampliación pretendida, los Vocales del Consejo General de Educación, conjuntamente con autoridades de la Dirección Departamental de Escuelas de Gualeguaychú, Supervisión Zona "D" y representantes del Instituto Becario Provincial, continuaron articulando alternativas y estrategias organizacionales tendientes a procurar una solución integral a la situación planteada por la parte actora, para que pudieran implementarse a partir de la próxima licitación y contratación del servicio prevista para el mes de agosto de 2026, donde proyectaban nuevas rutas, recorridos y esquemas operativos destinados a optimizar el servicio existente y acercar aún más los puntos de encuentro a aquellos estudiantes que presentan mayores dificultades de accesibilidad geográfica.

Con esto dijeron que la situación planteada jamás fue desatendida por el organismo, sino que motivó múltiples instancias de trabajo coordinado entre las distintas autoridades educativas y administrativas competentes, procurando compatibilizar las necesidades particulares invocadas con las reales posibilidades operativas, técnicas y presupuestarias del sistema provincial de transporte escolar rural.

Entonces el 15/05/2026, la Vocalía del Consejo General de Educación impulsó formalmente nuevas instancias de articulación

institucional y reorganización operativa del recorrido rural correspondiente a la Escuela N° 64 “Juan José Millán”, proponiendo específicamente la extensión aproximada de 10 km del trayecto actualmente vigente y la flexibilización de los horarios establecidos, todo ello a fin de favorecer el acceso y permanencia escolar de los menores involucrados en autos.

En ese marco, con las articulaciones institucionales con la Dirección Departamental de Escuelas, Supervisión Zona “D”, las instituciones educativas involucradas y el Instituto Becario Provincial, se proyectó implementar provisoriamente la ampliación del recorrido durante el período restante del presente ciclo lectivo, y acercar el punto de encuentro actualmente existente, reduciendo las dificultades de accesibilidad que presentan los alumnos involucrados, todo dentro de las posibilidades operativas y organizacionales reales del servicio vigente.

Anunciaron así que implementarían provisoriamente esa ampliación del recorrido durante el período restante del presente ciclo lectivo, merced a las actuaciones donde los Vocales del Consejo General de Educación, Sres. Carla Duré y Gustavo Blanc -autoridades integrantes del órgano superior del Organismo y con facultades decisorias dentro de la estructura administrativa del CGE- autorizaron e impulsaron el trámite administrativo de reorganización del servicio de transporte escolar rural, remitiendo formalmente instrucciones a la Dirección Departamental de Escuelas de Gualaguaychú tendientes a propiciar instancias de articulación institucional y reorganización operativa del recorrido, impulsando la adopción de medidas concretas de adecuación funcional y flexibilización horaria entre las instituciones educativas involucradas, precisamente con el objeto de optimizar el servicio existente y posibilitar, dentro de las reales posibilidades organizativas y operativas del sistema, una solución que favorezca el acceso y permanencia escolar de los estudiantes involucrados.

Comentaron que a raíz de eso, la Supervisión Zona “D” informó que se procedería a coordinar acciones con las directoras de las Escuelas N° 38 “David Della Chiesa” y N° 64 “Juan José Millán”, promoviendo mecanismos de articulación institucional y reorganización funcional destinados a facilitar el acceso de los estudiantes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

■■■■■, ■■■■■ ■■■■■ y ■■■■■ ■■■■■ al sistema de transporte escolar rural; y que desde las propias instituciones educativas involucradas se propició un esquema de flexibilización horaria destinado a facilitar el traslado y permanencia escolar de todos los estudiantes alcanzados por el recorrido rural, en actuación coordinada y permanente de los distintos organismos y autoridades educativas intervinientes.

Acotaron que se efectuó comunicación al Director Ejecutivo del Instituto Becario Provincial, Dr. Mariano Berdinás, poniendo en conocimiento la necesidad de reorganización del recorrido del Transporte Escolar Rural correspondiente a la Escuela N° 64 "Juan José Millán".

Insistieron en que jamás existió desinterés, abandono o arbitrariedad por parte del Consejo General de Educación, sino una actuación constante, progresiva y coordinada orientada a procurar soluciones razonables dentro de las reales posibilidades operativas del sistema de transporte escolar rural.

Concluyeron que las medidas impulsadas por el organismo importaban el ejercicio razonable de las facultades de organización administrativa propias del sistema educativo provincial, dentro de las reales posibilidades operativas, logísticas y presupuestarias existentes, y que merced a los máximos esfuerzos operativos posibles se lograría un nuevo esquema de recorrido que comenzaría a partir de la autorización presupuestaria del Instituto Becario Provincial, que podría ser en los próximos días, garantizando de ese modo una solución razonable y compatible con el funcionamiento integral del servicio.

Advirtieron para finalizar que la acción devino entonces abstracta, pidiendo que así sea declarado, con costas por su orden.

3.- La contestación del informe correspondiente al Instituto Autárquico Becario se agregó el 19/05/2026, realizada por Mariano Berdiñas, en calidad de Director Ejecutivo, con patrocinio letrado de la Dra. María Elena Bosquiazzo.

Manifestó que el Instituto Autárquico Becario Provincial, creado en la órbita del Poder Legislativo por ley provincial N° 8336, modificada por ley provincial N° 10133, tenía por objeto "otorgar becas y prestar servicios a jóvenes estudiantes y profesionales entrerrianos, o no

entrerrianos con tres (3) años de residencia en la provincia, para garantizar el acceso a la educación de calidad con igualdad de oportunidades, atendiendo a las reales necesidades de la Provincia” (art. 1° ley 10133); y que en el año 2016, se acordó con el Consejo General de Educación la transferencia del Sistema de Transporte Escolar Rural, a su órbita, con lo que asumió a partir del mes de marzo de ese año, la administración y control del Servicio de Transporte Escolar Rural en toda la provincia de Entre Ríos, ejerciendo además las facultades de reglamentación del sistema.

Explicó cómo se estructura el sistema adoptado en su faz económica y que en función del Acta Acuerdo 15/05/23, aprobada por Resolución N° 07/23 Honorable Directorio Instituto Becario, dicha entidad administra el régimen mediante la contratación de todos los servicios de transporte escolar rural que fueran solicitados a través de la vía jerárquica al Consejo General de Educación y aprobados previamente por éste mediante análisis regulados en el marco de sus propias competencias y en base a ello, el Instituto Becario anualmente confecciona el presupuesto que a su vez debe ser aprobado por el Ministerio de Economía de la Provincia, ya que los recursos no son propios o efectados, como sí lo son los provenientes del impuesto al ejercicio de profesiones liberales y que se utilizan en un 90% para el pago de becas, con el 10 % restante para gastos de funcionamiento, sino que el servicio se financia exclusivamente con los aportes del Tesoro Provincial.

De ese modo el Instituto Becario asume la administración y control del Servicio de Transporte Escolar Rural, así como todos los poderes y facultades implícitos y necesarios para el correcto ejercicio de dichas competencias; y diferenció, que el Consejo General de Educación era el órgano encargado de generar el servicio por su vía jerárquica y de determinar qué establecimientos educativos tienen la necesidad de contar con el servicio.

Aclaró que el sistema no constituye un sistema puerta a puerta, como en general sucede con los servicios escolares urbanos, sino que, en virtud de las grandes extensiones rurales, se establecen desde la escuela, en consenso con padres y transportistas, puntos de cercanía, de

encuentro o paradas, hasta donde el estudiante debe dirigirse para ser transportado hacia la escuela y donde luego baja para volver a su casa una vez finalizado el cursado diario, pues sería fácticamente imposible establecer un sistema puerta a puerta en un servicio rural, por la extensión de los recorridos, horarios de entrada y salida de la escuela dispares, mayor carga horaria al personal afectado, reprogramaciones curriculares, reorganización de comedores, mayor costo operativo del transporte, mayor cantidad de vehículos afectados, etc.

No obstante ello, y partiendo de la premisa fundamental del Estado como garante de la accesibilidad de los niños y niñas al sistema educativo, con el Instituto Becario formando parte de la estructura organizacional del sistema de Transporte, y a partir de un trabajo coordinado y complementario con el CGE, se garantiza el servicio.

Refirió que luego del pormenorizado análisis elaborado por el Consejo General de Educación sobre el particular, y atendiendo a la especial situación de cuatro niños y niñas, aun cuando tienen garantizado el servicio hasta el punto de encuentro actual, el Consejo General de Educación, a través de su Vocalía, entendió que era viable revertir la negativa inicial, contemplando la situación hasta finalizar el presente ciclo lectivo, con denodados esfuerzos organizacionales conforme lo descripto anteriormente.

Resaltó que se trata de cuatro niños/as, porque al presente reclamo, se incorporó el requerimiento de dos alumnos más por encontrarse en una situación similar: [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Apuntaron que la decisión fue informada al Instituto Becario mediante expediente N° 3270464 el día viernes 15/05/2026, en simultáneo con la notificación de la acción de amparo, por lo cual, la requisitoria al organismo era abstracta, en cuanto no toma decisiones sobre habilitaciones de escuelas y tramos, sino que cumple con el control del servicio, la administración y gestión de los fondos en virtud de la previa autorización del Consejo General de Educación, quien en definitiva detenta las facultades establecidas por la Constitución Provincial y la Ley Provincial de Educación, de garantizar el acceso de la educación.

Atento a ello, agregó que desde el Área Transporte y Servicios

Generales del Instituto Becario se realizó un análisis de la operatividad de la ampliación propuesta en el tramo correspondiente a la Escuela N° 64 "Juan José Millán", a cargo de la Sra. transportista Graciela Juana Escudero, CUIT N° 27-14996737-6, tramo que se encuentra contratado por Licitación Pública N° 2/2024. Actualmente dicho recorrido cuenta con un punto de encuentro en km 15 de Autovía nacional N° 14, y se solicitó extensión hasta el km 10 de la misma ruta, por lo que en consideración a la traza vial de la RN N° 14, para satisfacer la solicitud, se deben incorporar 16 km diarios de ida, dando lugar a 32 km diarios (contando el regreso) y estableciendo nuevo horario de inicio de recorrido: 6:15 hs., es decir 30 minutos antes del horario actual (6:45). Que la extensión solicitada era técnicamente viable, debiendo considerar la reorganización de horarios del recorrido.

Sostuvo que desde el Instituto Becario se iniciarán ante la Provincia las gestiones presupuestarias necesarias para hacer frente a partir de este mes, a la nueva erogación de aproximada 32km diarios del servicio de transporte, 640 km mensuales y 6080 anuales, teniendo en cuenta que por la trazabilidad de la Ruta 14, se requiere contabilizar la distancia que el transportista debe recorrer hasta el próximo retome. Expuso que se cubrirá el servicio con los recursos disponibles hasta tanto se concrete dicha ampliación presupuestaria, ya que el Área Administrativo Contable informó que se podría atender la inversión hasta la finalización de los contratos vigentes (31/08/2026). La renovación de los servicios y los que deban incorporarse a partir del mes de septiembre requerirían de un nuevo llamado a licitación pública, y gestiones de solicitud de fondos.

Se fundó en derecho, ofreció prueba y pidió eximición de costas al Instituto Autárquico Becario Provincial en función de no provenir del mismo, la decisión motivo de la acción, conforme los argumentos esgrimidos.

4.- Con fecha 21/05/2026 los Dres. Conrado [REDACTED] Lamboglia y Damian Eder, abogados apoderados CGE, denunciaron como hecho nuevo la información remitida por el Instituto Autárquico Becario Provincial a ese Organismo, que dijeron era de relevancia sustancial para la resolución de

la presente causa.

Describieron que ese mismo día tomaron conocimiento por la comunicación recibida de parte del Instituto Autárquico Becario Provincial, de la incorporación de un nuevo punto de encuentro o parada del servicio de transporte escolar rural, identificado como "Km. 10 – Estancia La Esperanza", modificación que puntualizaron comenzará a implementarse a partir del día martes 26 de mayo de 2026, con la puesta en funcionamiento del nuevo recorrido correspondiente.

Abundaron en la importancia de la noticia y que tornaba abstracta o carente de sustento actual la pretensión deducida por la actora.

En el día de la fecha dicté resolución señalando que era ajeno al proceso del amparo el planteo de hecho nuevo, pero que tenía presente la denuncia y documental presentada, con noticia a la parte actora y al Ministerio Público de la Defensa, estando a lo ordenado en resolución del 20/05/2026 y vista que estaba en curso.

5.- Seguidamente el Defensor Público N° 4, Dr. Manuel Russo contestó la misma, indicando que lo hacía de conformidad con lo normado por el art. 103 CCC, con la representación complementaria sobre las niñas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y en carácter principal respecto a los niños [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los términos previstos en la norma citada.

Opinó que la acción de amparo devino abstracta por sustracción de materia, toda vez que el objeto prestacional que motivó la interposición de la demanda, estaba garantizado y en vías de efectiva implementación por parte de las autoridades requeridas. Narró que los amparistas promovieron esta acción ante la falta de transporte escolar rural que cubriera el trayecto hasta el establecimiento "La Esperanza" (km 10 de la Ruta Nacional N° 14), lo que obligaba a los progenitores a interrumpir sus tareas laborales y ponía en riesgo la regularidad escolar de los niños debido a la presunta falta de recursos económicos de estos últimos.

Extrajo además de las constancias e informe presentados por los apoderados del CGE que, a raíz de un trabajo coordinado entre dicho organismo, la Dirección Departamental de Escuelas y el Instituto

Autárquico Becario Provincial, dispusieron una reorganización provisoria del trayecto para el período restante del ciclo lectivo. Dicha medida autorizó específicamente la extensión de 10 kilómetros del recorrido del transporte correspondiente a la Escuela N° 64 "Juan José Millán" y la consecuente flexibilización horaria de las instituciones afectadas, logrando así que el transporte llegue al punto geográfico requerido para tutelar el acceso a la educación de los 4 NNA involucrados.

Por ello consideró demostrada fehacientemente la disposición de la administración junto con la implementación de acciones directas y urgentes para eliminar el obstáculo de accesibilidad geográfica, concluyó que el derecho humano fundamental a la educación - en sus vertientes de asequibilidad y acceso material- quedó plenamente protegido -art. 28 de la CDN, el art. 13 del PIDESC, los arts. 257, 258 y concordantes de la Constitución de Entre Ríos, 3, CDN-, y todo hacía superfluo un dictamen sobre la cuestión de fondo.

6.- La Dirección Departamental de Escuelas no contestó el informe, y notificado el Fiscal de Estado de la Provincia, tampoco efectuó presentación alguna, con lo cual, llamados los autos a despacho, CONSIDERO:

1.- Surge de la documental obrante en este proceso, que la acción de amparo de marras cuestionó la Res. del 27/03/2026 dictada por las Vocales del CGE, Sras. Carla Duré y Elsa Chapuis, en el Expte. 3270464 iniciado por los actores por nota presentada el 28/07/2025 ante la directora de la Escuela N°64, "Juan José Millán", solicitando la extensión del recorrido del transporte escolar en las condiciones explicadas en la demanda.

En dicha decisión se resolvió no hacer lugar a esa solicitud, invocando que surgía de informes técnicos y comunicaciones mantenidas con los actores involucrados, que la ampliación del recorrido implicaría una modificación sustancial del circuito existente, demoras en los horarios establecidos y afectación del normal cumplimiento de la jornada escolar de otros estudiantes incluidos en el servicio; además de un incremento en los costos del servicio, que no era viable de afrontar en el contexto de restricciones y limitaciones presupuestarias.

En los informes presentados por el Consejo General de Educación y el Instituto Autárquico Becario Provincial, se dieron explicaciones para exponer que ambos organismos articulan funciones en el Sistema de Transporte Escolar Rural, y que contrariamente a lo expuesto en la demanda, existió una actividad administrativa intensa para arribar a lo resuelto con apoyo en razones logísticas y funcionales que explicaron.

Sin embargo, la mera enunciación de impedimentos para responder al reclamo de los actores (sin demostrar con datos objetivos la irrazonabilidad de la petición, ausencia de proporcionalidad en la prestación pretendida, o que se pretendía un uso antifuncional o abusivo del derecho, al desviarlo de la función social que tienen), no importa justificación válida frente a derechos como el de la educación de índole convencional que el Estado se encuentra obligado a satisfacer, y a la vista está, que en definitiva, las dificultades lograron ser salvadas cuando este proceso se puso en marcha.

En efecto, también al presentarse a juicio las accionadas anticiparon que el problema estaba por resolverse con la extensión provisoria del recorrido por este semestre y que se gestionarían los fondos necesarios para la continuidad del ciclo lectivo; y en el día de ayer trajeron la noticia de que el servicio sería efectivamente prestado a partir del próximo martes 26 de mayo.

Aprecio que estamos ante un reconocimiento del derecho de los amparistas, desencadenado por este remedio constitucional por ellos instado.

Ahora bien, no es para mí un caso que pueda cerrarse con la mera declaración de abstracción, siendo que las accionadas aludieron a la gestión de los recursos económicos que debían emprender para la continuidad del servicio, y en cuanto la materialización de la pretensión exige precisamente una actividad continuada de los organismos del Estado competentes, por lo cual, estimo se impone el dictado de la sentencia de amparo sobre el fondo. Esa es la solución que otorgará tutela judicial efectiva y eficaz, operativa incluso ante un nuevo desconocimiento, al permitir su rápida exigibilidad y consiguiente ejecutabilidad.

Ello no obsta contemplar el comportamiento colaborativo de las accionadas a la hora de pronunciarme en materia de costas.

2.- Cuadra por eso mencionar que la obligación del Estado provincial de garantizar el acceso efectivo a la educación en el ámbito rural, tiene anclaje constitucional, por cuanto importa en términos del art. 75 inc.23) de la Constitución Nacional, la concreción de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, lectura que en lo concerniente al derecho a la educación, tiene correlato en los arts. 3 y 28 de la Convención de Derechos del Niño.

Por su parte la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su art. 15 establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, y habla del derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia, siendo la Ley de Educación Nacional N° 26.206 la que en el art. 29 destaca que la educación rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales.

Esa última normativa, en el art. 50 define los objetivos de la Educación Rural, y en el art. 51 indica que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos, previendo los criterios generales que deben orientar dichas medidas, entre los cuales enuncia los de proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural, y entre ellos enuncia el transporte, entre otros.

En el ámbito provincial, la Constitución de Entre Ríos reconoce en el art. 257 a la educación como un derecho humano fundamental, y el

Estado allí asumió la obligación primordial e indelegable de proveer a la educación común, como instrumento de movilidad social, mientras que en el art. 258 se obliga a garantizar a los habitantes la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia, reingreso y egreso en todos los niveles de la educación obligatoria. De modo correlativo el art. 262 indica que el Consejo General de Educación dispondrá acciones positivas para brindar progresivamente a las escuelas de zonas desfavorables, alejadas del radio urbano, periurbanas y rurales, los recursos necesarios para fortalecer el arraigo del docente al mismo, la permanencia de los alumnos en el sistema y doble escolaridad que permita complementar lo curricular con actividades recreativo formativas.

Específicamente, la Ley Pcial N° 9890, que es la Ley de Educación de Entre Ríos, en su art. 85 alude a la Educación Rural y de Islas, como la modalidad del sistema educativo que responde a los requerimientos y necesidades territoriales de desarrollo cultural, social y económico de la población rural y de islas de la provincia, y garantiza igualdad de oportunidades en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Esto se refuerza en el art 86, donde indica que el Consejo General de Educación garantiza la educación obligatoria en las zonas rurales y de islas, a través de la creación y sostenimiento de instituciones educativas y estrategias de educación formal y no formal; y en el art. 87 obliga al Estado Provincial para asegurar el ingreso, la permanencia y el egreso en la educación obligatoria de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades rurales y de islas, proporcionando entre otras exigencias necesarias, el financiamiento de la movilidad de los docentes y alumnos.

Los arts. 133 inc.g) y 142 de esa misma Ley Pcial. N°9890 hablan del derecho de los alumnos a recibir el apoyo asistencial para asegurar el transporte, y con ello a la equidad educativa.

3.- El amparo en estudio involucra además al arraigo rural como fenómeno multidimensional, ligado al derecho a la educación en zonas rurales.

Como es sabido, la migración desde zonas rurales y pequeñas ciudades hacia los grandes centros urbanos responde a causas estructurales, determinando la pérdida del arraigo que debilita el

entramado social y quita potencial a la capacidad productiva del país. El reclamo de transporte escolar se conecta con esa problemática con impacto en lo socioeconómico, territorial, ambiental y en los vínculos de pertenencia, ya que el acceso real a la educación de niños y adolescentes se concatena con la responsabilidad de los progenitores y el derecho de las familias a permanecer en el lugar donde trabajan y desarrollan su proyecto de vida.

En sí, el transporte escolar público en zona rural, opera como política o acción positiva de arraigo de familias que la habitan y no solo de garantía para el acceso educativo.

4.- Llegados a este punto, y dado que las propias accionadas indican que deben gestionar los fondos para asegurar la continuidad del servicio reconocido, debo decir que según el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU (Observación General N° 13, relativa al art. 13 del Pacto), el derecho a la educación tiene entre sus características interrelacionadas, la disponibilidad, la accesibilidad (que incluye no discriminación, accesibilidad material y económica), aceptabilidad y adaptabilidad. El estándar de accesibilidad reviste máxima significación en este asunto, ya que consta de esas tres dimensiones que determinan que la educación sea accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables, sea materialmente asequible (que es el caso de la localización geográfica razonable), y esté al alcance de todos.

Bajo ese enfoque, la falta de transporte escolar afecta directamente la accesibilidad material, y actúa como barrera para que los niños lleguen a la escuela, en tanto que la prohibición de discriminación, impide que el derecho a la educación esté sujeto a una implantación gradual o de disponibilidad de recursos. Visto así, no se puede invocar la falta de presupuesto para justificar una discriminación en el acceso a la escuela, fundado en el domicilio geográfico rural.

5.- Creo por tanto que la respuesta del 27/03/2026 dictada por Vocales del CGE en el expediente administrativo promovido por los actores, que denegó basada en razones organizativas y presupuestarias el pedido de los mismos para extender el recorrido de transporte escolar,

vulneró el derecho a la educación de los menores de edad afectados y el derecho a la igualdad real de oportunidades educativas reconocidos en las normas constitucionales, nacionales y locales reseñadas, y en forma directa el interés superior del niño como principio rector de toda decisión que los afecte -art. 3 CDN-, el derecho a la unidad familiar y al arraigo rural del grupo.

6.- En el plano formal, estamos ante un acto, hecho u omisión de la autoridad administrativa que amenazó, restringió, alteró, impidió o lesionó de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución Nacional y Provincial -art. 1 de la Ley N° 8369-, siendo ilegítima la decisión y la omisión analizada, frente a la inobservancia manifiesta de las formas o límites constitucionales y legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados -art.2 de la Ley 8369-, sin que existan "otros resortes procesales adecuados" para resguardar derechos fundamentales involucrados, ya que los tiempos normales de otros procedimientos, no podrían satisfacer el plazo razonable que exige asegurar la continuidad del año escolar en curso por parte de los hijos de los reclamantes y los restantes interesados mencionados en la demanda, cuando el art. 29 de la Ley 26.061, exige efectividad una eficaz y rápida respuesta.

Así las cosas, para mí el amparo tratado es procedente y debe beneficiar a los cuatro niños cuyo derecho debe garantizarse, esto es, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], siendo que las accionadas también reconocieron se encuentran en igual condición.

5.- Por las razones expuestas las costas deben soportarlas las demandadas que resultan vencidas, dado que el amparo fue necesario para que se reconocieran los derechos de los reclamantes, e incluir a las tres accionadas (con la Dirección Departamental de Escuelas que nos e presentó), aun ante el reparto de roles explicitado entre el Consejo General de Educación y el Instituto Autárquico Becario de la Provincia, desde que el funcionamiento del Sistema de Transporte Escolar Rural, requiere como ellas han dejado explicitado, de la articulación de ambos organismos.

Ahora bien, dada la actitud colaborativa demostrada en el proceso por las accionadas, tendiente al rápido restablecimiento de los derechos infringidos, encuentro justificación bastante para perforar los mínimos regulatorios aminorando la carga económica del litigio para esa parte, y así contribuir a la sostenibilidad de servicios como el aquí discutido, sin por ello desconocer el derecho a la remuneración profesional, que regularé conforme a las pautas de los arts. 3, 5, 14, 91 y cons. de la Ley 7046, según Ley 11.141, arts. 1, 2, 9, 1255, 1750 y cons. del Código Civil y Comercial.

Entonces, como lo tiene establecido el art. 14 LPC y por los fundamentos expuestos, en definitiva, juzgando,

RESUELVO:

1.- HACER lugar a la acción de amparo promovida por los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] Da [REDACTED] contra el Consejo General de Educación, la Dirección Departamental de Escuelas de Gualeguaychú, y el Instituto Autárquico Becario Provincial, y CONDENARLOS al cumplimiento efectivo de la extensión del recorrido del transporte escolar a favor de las personas menores de edad [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], desde la entrada del Establecimiento "La Esperanza", en el km 10 de la Ruta Nacional N°14, para que asistan a la jornada escolar de la Escuela N°64 "Juan José Millán" de Perdices, y el regreso al mismo lugar, a partir del próximo martes 26 de mayo y hasta que culminen la escolarización respectiva.

2.- IMPONER las costas a las demandadas.

3.- REGULAR honorarios a favor del Dr. Héctor María Maya en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA CON NUEVE CENTAVOS (\$ 840.630,9=10j), a favor de los Dres. Conrado [REDACTED] Lamboglia y Damian Eder, para cada uno en PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$336.252,36=4 juristas); y finalmente a favor de la Dra. María Elena Bosquiazzo en PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 588.441,63 = 7 juristas); valor jurista \$ 84.063,09.

4.- REGISTRAR, NOTIFICAR por el SNE conforme art.5 del Reglamento aprobado por Ac.Gral.15/18, y oportunamente ARCHIVAR.
FD: ANA CLARA PAULETTI

Conste que la presente se suscribe mediante firma digital. En 22 de mayo de 2026 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J N° 20/09 del 23/06/09 Punto 7). Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la ley 7046, se transcriben los siguientes los artículos:

Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114".

Art. 114: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente su instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

Secretaría, 22 de mayo de 2026. FD.: DANIELA A. BADARACCO, Secretaria.